

DR 21 80

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Procesal 1, título Debido Proceso, autor José Almagro, fecha de grabación 24 de enero de 1984. En este guión vamos a seguir comentando el artículo 24 de la vigente Constitución, cuya importancia a los efectos de nuestra disciplina ya hemos puesto de relieve en anteriores emisiones. Y hoy vamos concretamente a hablar del concepto de debido proceso, o de la garantía del proceso debido que también recoge este artículo.

La expresión debido proceso es acertada, a mi juicio, en cuanto que conecta las meras formalidades de un proceso con las condiciones de justicia del mismo, condiciones establecidas en determinadas normas constitucionales procesales aplicables a toda suerte de procesos, aunque algunas sean especialmente aplicables al proceso penal. En este sentido he empleado la expresión con anterioridad en publicaciones y en conferencias. Proceso debido es aquel proceso al que el ciudadano tiene según la Constitución derecho, porque asegura el mismo la observancia de reglas constitucionales procesales, cuyas finalidades son de un lado el respeto a derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados sin justificadas razones, y de otro porque en función de esas garantías se facilita la obtención de una sentencia ajustada a derecho.

Componen el cuadro de los distintos derechos que se conectan en este concepto los siguientes. En primer término el derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este derecho significa que el ciudadano ejerciente activa o pasivamente del derecho a la jurisdicción puede nombrar o pedir que se le nombre si carece de medios económicos, abogado que le defienda o asista también de acuerdo con nuestro sistema de postulación procurador que le represente.

La complejidad técnica del ordenamiento jurídico reclama conocimientos especializados, una sabiduría jurídica para orientar la mejor satisfacción de los intereses del sujeto necesitado de tutela. Este patrocinio se encomienda a los abogados llamados letrados según una expresión que es evidentemente impropia por su extensión pero que tiene arraigo en nuestra terminología forense. Defensa en este sentido se refiere al conjunto de actividades de patrocinio jurídico que realiza el abogado en relación con el caso que se le confía y más limitativamente el conjunto de actividades de preparación y formalización de pretensiones para hacer valer ante los órganos jurisdiccionales los derechos del cliente en cuanto sustitutivas de la actividad propia de las partes.

Asistir consiste en presenciar el abogado algún acto con relevancia procesal en el que interviene su cliente para asesorarle o prestarle consejo jurídico o simplemente para que se observe el cumplimiento de las formalidades legales o reclame su observancia protestando o actuando conforme a ley al efecto. Este derecho necesario a todo tipo de procesos cobra especial significado en relación con el proceso penal donde la pugna estado derecho a castigar el delito e individuo derecho a defenderse puede a priorísticamente ser desventajosa para este último. Dada claro es la magnitud de la fuerza contraria por eso el proceso hay que concebirlo como un instrumento de equilibrio que elimine desigualdades.

A este propósito obedece también el artículo 17.3 de la constitución que garantiza al detenido la asistencia de abogados las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca. En segundo lugar tiene derecho a ser informado de la acusación formulada. Esta garantía afecta exclusivamente al proceso penal aunque tiene su traducción por analogía en cualquier procedimiento sancionador de los que sigue la administración.

Derecho a conocer con carácter previo a la sanción los cargos que se le imputen. Aunque hoy nos parece poco explicable este derecho puesto que el conocimiento de la acusación es indispensable para saber contra qué se defiende uno, este derecho no fue siempre reconocido. El proceso penal inquisitivo significa por el contrario la obstaculización y la negación del mismo.

La situación del hombre sometido a proceso que no sabe de qué se le acusa fue elevada a magistral categoría literaria por Kafka en su conocida obra El proceso y su protagonista el personaje señor K. En España el tránsito del proceso inquisitivo al acusatorio está representado por la vigente ley de enjuiciamiento criminal de 1882 que instauró un sistema mixto a ejemplo francés con una instrucción predominantemente inquisitiva y un juicio oral acusatorio. En la actualidad la constitución extiende este derecho de información al momento de la detención pues toda persona contra la que se adopte esta medida debe ser informada de forma inmediata de sus derechos y de las razones de su detención. Iniciado el proceso penal la denuncia o querella será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente sin culpados.

En curso del proceso penal la comunicación al imputado de las conclusiones provisionales de las partes acusadoras marca el momento previo a la celebración del juicio oral en que éste el acusado adquiere conocimiento de la pretensión punitiva aunque ya tenga razón de los elementos de cargo que se hayan producido durante la instrucción y haya podido contribuir a establecer los de descargo. La instrucción sirve pues para aportar los elementos de cargo y en su caso descargo que permitan formular la pretensión punitiva o decidir el sobreseguimiento provisional o definitivo de las actuaciones. Conocidas las conclusiones provisionales la defensa del acusado formula las conclusiones también provisionales ya durante la celebración del juicio oral practicadas las pruebas las partes acusadoras formulan sus conclusiones definitivas que una vez conocidas por las partes acusadas permiten a su vez las conclusiones definitivas de las mismas.

Tras los informes orales de ambas partes y el ejercicio del derecho a la última palabra del acusado se declara el proceso visto para sentencia. Otra garantía recogida en este concepto más amplio del debido proceso es el derecho a un proceso público. El artículo 120 de la constitución establece que las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

El derecho establecido en el artículo 24 debe pues relacionarse con la extensión y límites del principio de publicidad según la constitución. El último inciso del artículo 120 desconstitucionaliza el régimen de excepciones al principio porque remite a la legislación

ordinaria. No obstante esta desconstitucionalización que parece dejar a merced del legislador ordinario el contenido del derecho tiene importantes correcciones.

Una la que resulta del juicio de constitucionalidad que incumbe al tribunal constitucional sobre lo que es excepcional y otra la que impone el artículo 10 de la constitución que establece criterios de interpretación conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. Hay también derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La lentitud del proceso, la lacra tradicional del mismo, frustra el fin de justicia que éste persigue.

Motivaciones de carácter orgánico y procedimental confluyen como obstáculos que hacen premioso y difícil la satisfacción de los intereses ventilados en el proceso. La novedad sin embargo del precepto constitucional en atribuir al justiciable un derecho subjetivo público al proceso sin dilaciones indebidas está llamada a producir cambios sustanciales en la situación tradicional hasta ahora dominada por una indiferente resignación. Dilaciones son los retardos, retrasos o demoras que se producen en el proceso por inobservancia de los plazos establecidos pero también por injustificada prolongación de los tiempos muertos que separan un acto procesal de otro sin sumisión a plazo fijo determinado.

Son indebidas estas dilaciones en tanto en cuanto no las tiene que soportar el justiciable, es decir, cuando no dependen de su voluntad o de la de sus mandatarios. De aquí que no sólo el retardo malicioso o el retardo culpable o negligente atribuible a los funcionarios judiciales deba de ser objeto de tutela sino todo retraso que no sea debido a la voluntad de la parte que lo reclama. La reparación del derecho debe dar lugar a un derecho a la prosecución del proceso donde se infringió este derecho y también a una indemnización conforme al artículo 121 de la Constitución.

La reparación con referencia a un proceso determinado habrá de tener en cuenta como módulo indemnizatorio el perjuicio experimentado por la tardanza injustificada en la conclusión. La Sala Primera del Tribunal Constitucional al conocer en un recurso de amparo de la pretensión deducida sobre prosecución de un proceso contencioso administrativo paralizado por la falta de remisión del expediente administrativo al tribunal competente ha declarado que el derecho a la jurisdicción no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que deba prestarse por los órganos del Poder Judicial sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman. La Constitución en este artículo dice también que el ciudadano tiene derecho a un proceso con todas las garantías.

De una manera un tanto arbitraria en la ordenación sitúa el artículo 24.2 entre la enumeración de garantías concretas una de carácter general y residual que hace asumir al texto constitucional todas las garantías que no estén determinadas con su contenido específico en el precepto. La colocación arbitraria no significa sin embargo que carezca de relevancia el derecho constitucional establecido. Obliga este precepto en primer término a una indagación referida al propio texto constitucional para la determinación de otras garantías no

mencionadas en el artículo 24.

Así por ejemplo las relativas a la detención, prisión provisional, registros domiciliarios, intervención judicial en el secuestro de publicaciones. En segundo lugar de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución completa e integra el contenido del artículo 24 las garantías recogidas en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por España. Finalmente asume como propia constitucionaliza en suma todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, orgánica y procesal en cuanto éstas sean concordes con los fines constitucionales.

El debido proceso exige también el reconocimiento de un derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, para la defensa de la persona. El derecho a producir pruebas en justificación de las alegaciones propias o para desvirtuar las de la contraparte es consustancial al derecho de defensa jurídica. Este derecho no puede ser oscurecido socapa de los deberes que incumban al juez en un proceso, sea este civil, laboral, penal o contencioso administrativo.

El juez puede tener un deber de intervenir para la formación de su convicción ordenando incluso la práctica de pruebas no pedidas por las partes. Este deber o facultad, en la medida en que esté establecido según la naturaleza de cada proceso, no puede sin embargo sustituir ni mermar aquel derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. La palabra conveniente que figuraba en el anteproyecto fue cambiada por la de pertinente, sin que el plurito de tecnicismo tenga relevancia, puesto que en este contexto solamente puede significar conveniente o sea pertinente en sentido amplio.

Para que este derecho sea efectivo la utilización de los medios de prueba ha de ser posible, accesible. La accesibilidad, vertiente concreta en este caso del derecho a la jurisdicción, supone que no se opongan por actos o por normas, trabas o dificultades directas o indirectas que impidan aquella, la hagan extremadamente difícil o presupongan privilegios o discriminación para algunos en perjuicio de otros. Igualmente la accesibilidad significa también disponibilidad económica que en caso de insuficiencia debe ser facilitada conforme al dictado del artículo 119 de la constitución.